
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 18:46
18 NOV 2019
Por: [Firma]

San Salvador, 15 de noviembre de 2019.-

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 7 de noviembre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 463, aprobado el día 31 de octubre de 2019, que contiene la Ley de Comercio Electrónico.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 463, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

El suscrito se encuentra de acuerdo con la finalidad de impulsar el uso de tecnologías de información y comunicación para concretizar actos de comercio electrónico, siempre que sean bajo las buenas prácticas internacionales. Desde el inicio del Gobierno se han impulsado acciones encaminadas a este fin, en todas las áreas, tal es el caso que se creó la Secretaría de Innovación de la Presidencia, para velar por la planificación, coordinación y fomento de las estrategias de innovación del Estado, por cuanto se tiene un enfoque y apuesta hacia la tecnología.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que cualquier propuesta debe cumplir con ciertos estándares que aporten beneficios a la relación comercial actual.

En virtud de lo anterior, se considera que el Decreto Legislativo N° 463 debe desarrollar ciertos elementos que se consideran omitidos y replantear otros que, podrían considerarse carentes de armonía en el ordenamiento jurídico actual, considerándose necesario observarlo, por las razones específicas siguientes:

I) NECESIDAD DE REVISAR LAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA ARMONÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Según se establece en el Decreto Legislativo N° 463 el objeto de la Ley de Comercio Electrónico es establecer un marco legal de las relaciones electrónicas de índole comercial, contractual, realizadas por medios digitales, electrónicos o tecnológicamente equivalentes.

Al respecto, vale la pena mencionar que actualmente nuestro ordenamiento jurídico ya cuenta con normativa relativa a la temática, enfocada desde diferentes perspectivas, tal como se establece a continuación:

- 1) Ley de Protección al Consumidor: Proporciona la protección de las transacciones de comercio electrónico entre proveedor y consumidor. En dicha ley se establece una definición de Comercio Electrónico, definiéndolo como el proceso de contratación e intercambio de bienes, servicios e información comercial, a través de redes de comunicación de datos, desarrollándose las obligaciones de proveedores de bienes y servicios, entre otros aspectos vinculados a la materia de protección al consumidor.
- 2) Ley de firma electrónica: Regula todos los aspectos vinculados a la equiparación de la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa, y otros elementos de otorgamiento y reconocimiento de eficacia y valor jurídico de la misma.
- 3) Código de Comercio: Regula todos los elementos relativos a los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles, entre otros elementos establecidos en dicho Código.

En virtud de lo anterior, es posible advertir que la Ley de Comercio Electrónico desarrolla una temática que no es ajena dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, por lo cual, la misma debe ser armónica con las disposiciones existentes. Si bien es cierto, el proyecto de ley regula exclusiones, no queda claro el ámbito de aplicación, por cuanto se establecen disposiciones muy similares que podrían confundir al aplicador, generando inseguridad jurídica en su aplicación.

En particular, es posible mencionar que en el Decreto Legislativo N° 463 se excluye la relación entre los proveedores y consumidores de la Ley de Protección al Consumidor; sin embargo, a lo largo del mismo se mencionan relaciones comerciales e incluso la misma terminología de la Ley de Protección al Consumidor, por lo que se considera necesario revisar la armonía con dicha Ley e incorporar disposiciones que permitan la protección en ese ámbito.

Por otro lado, en el Decreto en cuestión se sugiere incorporar elementos que vinculen al mismo con la materia de firma electrónica, ya que hay términos y elementos que necesitan enlazarse y considerarse compatibles entre sí. Adicionalmente, el Decreto establece la aplicación supletoria en general; sin embargo, no menciona como la ley se compatibiliza con las disposiciones del Código de Comercio para las transacciones comerciales y sus formalismos, por lo que se sugiere incorporar disposiciones en relación a las formalidades y elementos que vinculen la relación comercial con dicho cuerpo normativo general.

Por tanto, el suscrito considera que de incorporarse los elementos antes sugeridos, la Ley no se considerará aislada y dispersa a lo regulado en otros cuerpos normativos, proporcionando seguridad jurídica al aplicador.

II) OMISIÓN DE ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

El Decreto en estudio, no considera elementos y temas fundamentales del comercio electrónico, lo que no contribuye a la certidumbre jurídica y a la efectividad práctica de su aplicación, tales como:

- a) Aspectos vinculados a las transacciones relativas a: pagos electrónicos, transferencia transfronteriza de información, ciberseguridad, inteligencia artificial, cooperación entre instituciones relacionados con el comercio electrónico, procedimientos de solución de controversias.
- b) Régimen sancionatorio, por cuanto, la ley establece estándares y deberes, los cuales carecen de sanción, en caso no se cumplieren.
- c) Elementos de protección a los usuarios o consumidores establecidos en la Ley. En virtud de que se excluye la materia de la Ley de Protección al Consumidor, se sugiere evaluar el esquema de protección que se estaría dando en la misma.
- d) Entidad rectora, dado que la Ley no menciona la entidad que se encargará de la aplicación de la Ley o en su caso, vigilará las actuaciones que se deriven de esta.
- e) Definiciones sobre los actores importantes, como lo son, los clientes, proveedores, usuarios, entre otros.
- f) Desarrollo sobre la factura electrónica, la cual tiene que tener aspectos vinculados a sus requisitos, mecanismos de consentimiento, garantía de autenticidad, elementos fiscales importantes a considerar para la administración tributaria, por tanto, se considera que el desarrollo establecido en el Decreto es insuficiente y los vacíos no se suplen con ninguna otra disposición dentro del ordenamiento jurídico, por lo que se sugiere su eliminación.
- g) Aspectos vinculados a la protección de datos personales, por el hecho que no se desarrollan con suficientes garantías los parámetros para considerar la seguridad y confidencialidad de cierta información sensible para toda persona.
- h) Regulaciones vigentes sobre protección a la propiedad intelectual.

En virtud de lo anterior, es necesario evaluar los mecanismos de mejor desarrollo normativo con el objeto de evitar inseguridad jurídica, siendo la sugerencia del suscrito hacer un estudio sobre los elementos antes mencionados, para incorporarlos en el Decreto.

III) NECESIDAD DE INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS QUE EVITEN CONTRADICCIONES JURÍDICAS

Existen disposiciones dentro del Decreto Legislativo N° 463 que por su redacción, podrían interpretarse como una contradicción jurídica, por lo cual, resulta importante advertir posibles problemas de aplicación e interpretación en las disposiciones siguientes:

- a) En el Art. 2 de la ley, relativo al ámbito de aplicación, se menciona que la Ley de Comercio Electrónico es aplicable a todo tipo de relación contractual, de carácter comercial o factible de beneficio económico, celebradas de forma electrónica, digital o tecnológicamente equivalente, siendo excluidas según el Art. 5 letra b) "Las relaciones entre los proveedores y consumidores regulados en la Ley de Protección al Consumidor".

Al respecto, es posible advertir que a lo largo de la Ley se habla sobre "proveedores de bienes y servicios" y de "consumidor o usuario" lo cual no se separa de la materia de protección al consumidor. En virtud de lo anterior, se genera la duda sobre cuál será la entidad rectora que protegerá a estos actores de la ley, así como las disposiciones que garantizaran la relación comercial, siendo la sugerencia del suscrito modificar la redacción o en su caso, incorporar los elementos de protección suficientes para el comercio en este ámbito.

- b) La redacción del Art. 14 sobre la validez y eficacia de los contratos y el Art. 19 del mismo Decreto, podría ser incompatible con formas de contratación que requieren de formalidades específicas, no siendo lo correcto el generalizar las mismas, siendo lo oportuno hacer expresamente las exclusiones.
- c) El Art. 27 establece, en una de sus partes, el hecho que el Estado deberá procurar poner a disposición de los usuarios el acceso a la información emanada por cada institución pública en cualquier momento, ello podría ser contrario a lo establecido en ciertas leyes, donde existe información que no es de acceso libre, sino que debe ser pagada a la administración pública, como es el caso de los servicios proporcionados por el Centro Nacional de Registros, por lo cual, es sugerencia del suscrito hacer la aclaración correspondiente con el objeto de evitar que ello se aplique en forma interpretativa.

CONCLUSIÓN

El suscrito se encuentra de acuerdo con el impulso de la tecnología en todos los ámbitos, lo que conlleva mayor eficiencia en los procesos y dinamización en la economía. No obstante, en virtud de todos los elementos antes advertidos, se considera que el proyecto de Ley de Comercio Electrónico necesita ser evaluado nuevamente por la Comisión respectiva de la Asamblea Legislativa, con el objeto de incorporar los elementos necesarios y, realizar las modificaciones a las disposiciones que posibiliten la seguridad jurídica en su aplicación.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 463, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N. ° 463

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución establece que: *"El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores"*.
- II. Que el artículo 102 de la Constitución dispone que: *"Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país"*.
- III. Que, en los últimos años, las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC-, han cambiado la vida de las personas y la forma de hacer negocios, transformando el mundo mediante su combinación con internet; siendo común en la actualidad, que se acuerden contratos y se adopten decisiones a través de este medio que facilita la vida cotidiana y posibilita la realización de transacciones de bienes y servicios, a un menor costo de tiempo y dinero.
- IV. Que desde la aprobación de la Ley de Firma Electrónica, contenida en el Decreto Legislativo n. ° 133, de fecha uno de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial n. ° 196, Tomo n. ° 409, de fecha 26 del mismo mes y año, se ha realizado un esfuerzo por emitir normativa que garantice no sólo el uso de las tecnologías de información y comunicación, sino que además las buenas prácticas internacionales de comercio electrónico, a fin de identificar los posibles obstáculos o barreras que deben superarse mediante la emisión de una ley marco que establezca los principios o bases sobre las que se va a desarrollar dicha materia.
- V. Que es necesario crear un marco legal para brindar seguridad jurídica tanto a los comerciantes como a los clientes que utilizan estas tecnologías, buscando incentivar a nuevas empresas a incursionar en las mismas,



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n. ° 463

generando confianza para hacer uso de las transacciones en línea.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas: Margarita Escobar, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Julio Cesar Fabián Pérez, Karla Elena Hernandez Molina, José Javier Palomo Nieto, Carlos Armando Reyes Ramos y Francisco José Zablah Safie; y del diputado de la legislatura 2009-2012: Douglas Leonardo Mejía Avilés.

DECRETA, la siguiente:

“LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO”

**CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal de las relaciones electrónicas de índole comercial, contractual, realizadas por medios digitales, electrónicos o tecnológicamente equivalentes.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente ley es aplicable a todo tipo de relación contractual, de carácter comercial o factible de beneficio económico, celebrados de forma electrónica, digital o tecnológicamente equivalente.

Sujetos obligados

Art. 3.- Esta ley será de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada establecida en El Salvador, que realice por sí mismo o por medio de intermediarios transacciones comerciales o intercambio de bienes o servicios contractuales, mediante la utilización de cualquier clase de tecnología o por medio de redes de comunicación interconectadas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n. ° 463

Cuando los proveedores de bienes y servicios se encuentren establecidos fuera del territorio nacional, se regulará conforme a los convenios o tratados internacionales que resulten de aplicación.

No se constituye presunción de estar establecido en El Salvador, por el simple hecho del uso de medios tecnológicos situados en El Salvador para la prestación o acceso al servicio.

Principios especiales

Art. 4.- Las actividades reguladas en la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

- a) **Principio de equivalencia funcional:** Consiste en observar en los documentos electrónicos derivados de las transacciones, el mismo valor, requisitos y formalidades, que son exigibles en los realizados materialmente.
- b) **Principio de neutralidad tecnológica:** Consiste en no comprometer o discriminar el sistema jurídico a una determinada tecnología, permitiendo que las operaciones de comercio electrónico accedan a actualizaciones destinadas a mantener su eficiencia de empleo, operación, almacenamiento y mecanismos de transmisión.
- c) **Principio de no repudiación:** Consiste en que los contratos convenidos a través de firma electrónica o de un sistema de información determinado de conformidad con esta ley, no sean rechazados por el hecho de estar contenidos en soporte electrónico.

Exclusiones

Art. 5.- La presente ley no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
- b) Las relaciones entre los proveedores y consumidores reguladas en la Ley de Protección al Consumidor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n. ° 463

Definiciones

Art. 6.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Comunicación comercial electrónica:** Toda forma de comunicación que las partes hagan por medio de mensaje de datos, con el fin de comercializar bienes y servicios.
- b) **Proveedor de servicio de intermediación electrónica:** Persona natural o jurídica que posibilita el acceso y la operatividad de cualquiera de los componentes, fases y elementos del proceso de comercio electrónico, facilitando la prestación o utilización de otros servicios de comercio electrónico o el acceso a la información. Siendo estos servicios de intermediación: la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros, la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de internet.
- c) **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que por medios electrónicos contrate bienes o servicios, o reciba oferta de los mismos.
- d) **Vía electrónica:** Son los medios ópticos o cualquier otra tecnología a través de los cuales se realizan las transacciones comerciales.
- e) **Factura electrónica:** Es el comprobante electrónico de pago que deberán emitir los proveedores de bienes y servicios usuarios de comercio electrónico, a quienes realicen transacciones comerciales con ellos, de conformidad con la legislación pertinente.

CAPÍTULO I DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES ELECTRÓNICAS

Efectos jurídicos de las comunicaciones comerciales electrónicas

Art. 7. - La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, magnéticos o en cualquier otra tecnología, tendrá los mismos efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria que la contenida en formato físico.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n. ° 463

Como criterio para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el inciso anterior, se tendrá en consideración la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; si es posible, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información y si ésta es accesible para su posterior consulta.

Uso de tecnología para constatación por escrito

Art. 8.- Cuando se requiera que una comunicación o contrato se haga constar por escrito, este requisito se tendrá por cumplido cuando se realice a través de soporte electrónico y siempre que sea accesible para su posterior consulta.

De la misma manera, si un acto o contrato requiera que el mismo se encuentre firmado por las partes intervinientes, tal requerimiento se cumplirá mediante el uso de firma electrónica, de conformidad a la Ley de Firma Electrónica.

Tiempo de envío y recepción de comunicaciones comerciales electrónicas

Art. 9.- La comunicación comercial electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información de datos que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de este, y se tendrá por recibida en el momento en el que ingrese en un sistema de información de datos que el destinatario haya designado.

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la siguiente manera:

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:
 - i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado.
 - ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.
- b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n.º 463

tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

Lo establecido en el inciso anterior, será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme a lo dispuesto en el siguiente inciso.

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, tomando en cuenta los siguientes fines:

- i) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guardé una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal.
- ii) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Error en las comunicaciones comerciales electrónicas

Art. 10.- Cuando se produzca un error al momento de introducir los datos en una comunicación comercial, el iniciador tendrá el derecho de retirar dicha comunicación o enviar un mensaje comunicando la equivocación al destinatario, a quien se le envió la comunicación errónea o a quien erróneamente se le hizo dicho envío, siempre y cuando no se haya producido la aceptación y pago del bien o servicio de parte del receptor, o no haya obtenido ningún beneficio adicional si los hubiere.

Exclusión de comunicación comercial electrónica

Art. 11.- No tendrán la consideración de comunicación comercial electrónica, los datos que permitan dar a conocer directamente la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico; ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen, cuando dichas comunicaciones puedan ser consideradas informativas o sean elaboradas por un tercero sin contraprestación económica.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n. ° 463

Información exigida en las comunicaciones comerciales electrónicas sobre ofertas o descuentos promocionales

Art. 12.- Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica, que contengan ofertas o descuentos promocionales, deberán ser claramente identificables como tales, especificando los términos, condiciones y fecha de vigencia de las mismas.

El proveedor de bienes o servicios, o en nombre de quien se realice, deberá ser identificable.

En los casos de concursos o juegos promocionales, previa autorización de la entidad correspondiente, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior, que las condiciones de acceso y de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

De las comunicaciones comerciales electrónicas publicitarias o promocionales no solicitadas

Art. 13.- Los proveedores de bienes y servicios que deseen enviar comunicaciones, de carácter publicitario o de promociones, y que no cuenten con el previo consentimiento del consumidor o usuario para remitirle este tipo de comunicaciones, solo podrán hacerlo si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Indicar expresamente en las mismas, que constituyen una comunicación comercial electrónica publicitaria o promocional no solicitada.
- b) Incluir en el mensaje una opción sencilla, gratuita y viable para solicitar la exclusión de las listas de destinatarios del mismo en cualquier momento.
- c) Que los datos de los destinatarios hayan sido obtenidos sin infringir los derechos de protección de datos personales.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS



Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica

Art. 14.- Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos legales necesarios para su validez.

Para que el consentimiento se entienda otorgado, éste deberá manifestarse de forma fehaciente, clara, comprensible, inalterada e inequívoca, por medio de un sistema automatizado, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, aceptando todas las condiciones generales y demás condiciones según el caso del contrato, utilizando los medios que para tal efecto ha puesto a disposición el proveedor.

Obligaciones previas a la contratación

Art. 15.- El proveedor de bienes y servicios que realice actividades de contratación electrónica, está obligado a poner a disposición antes de iniciar el procedimiento de contratación y mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, información completa, clara, comprensible e inequívoca. Dicha información deberá ser remitida al usuario por el medio acordado de forma permanente, fácil y gratuita, para su impresión o descarga, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Los pasos que deberán seguirse para celebrar el contrato.
- b) Los términos y condiciones sobre el producto o servicio a adquirir o tipo de relación que se establecerá; debiendo detallar la información que se solicitará del usuario y la forma en que el proveedor almacenará y pondrá a disposición del usuario el documento electrónico donde conste la transacción.
- c) La orden o pedido de los bienes o servicios a adquirir con su descripción, precio individual, precio total y de ser aplicable, los gastos adicionales que deba pagar por envío o cualquier otro concepto, según aplique.
- d) Tiempo de entrega de los bienes o servicios.
- e) Los medios que pone a su disposición para revisar y validar los datos, corregir errores o cancelar la transacción.
- f) Los medios aplicables para resolver controversias.



g) El idioma y la forma de pago en que podrá formalizarse el contrato.

La obligación referida en el primer inciso, se dará por cumplida si el proveedor la incluye en su sitio web en las condiciones señaladas o cuando facilite de manera fácil, directa y exacta dicha información. Si la información es modificada deberá dejarse constancia de la fecha de cambio, a fin de que estas nuevas condiciones no afecten negativamente a las contrataciones efectuadas con antelación.

Proceso de confirmación

Art. 16.- Durante el proceso de compra, antes de pagar, el cliente debe tener la oportunidad de verificar, modificar y confirmar su orden o pedido, establecer el lugar de destino, a ser informado de las tarifas que aplican, monto a pagar, cargos adicionales por envío y procesamiento de pago, impuestos o aranceles aplicables; así como verificar que sus datos personales estén correctos en la orden o pedido y el momento de entrega de su compra.

Obligación de entregar comprobante de transacción

Art. 17.- Todo proveedor de productos o servicios que realice el ofrecimiento o venta de los mismos por medio del uso de cualquier tecnología o de redes de comunicación interconectadas, una vez realizada la transacción, enviará al usuario por vía electrónica el comprobante de pago.

Factura electrónica

Art. 18.- La factura electrónica emitida por los proveedores de bienes y servicios a los usuarios de comercio electrónico, tendrá la misma validez contable y tributaria que la factura convencional, siempre que cumplan con la legislación pertinente, las normas tributarias y sus disposiciones reglamentarias.

Contratos celebrados mediante sistemas automatizados

Art. 19.- Se reconoce la validez de un contrato celebrado entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, así como entre sistemas automatizados de mensajes.



Seguridad y confidencialidad de la información

Art. 20.- Los proveedores de bienes y servicios por vía electrónica deberán utilizar estándares especializados, o cualquier herramienta tecnológica disponible para brindar seguridad y confidencialidad a la información personal y crediticia proporcionada en las plataformas utilizadas para el comercio electrónico.

En lo relativo a la protección de datos personales se estará a lo dispuesto en la legislación pertinente; y en lo relativo a la información comercial y crediticia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.

El proveedor deberá informar el nombre de la entidad certificadora del sitio web, o plataforma electrónica, o que no cuenta con certificación.

Acuse de recibo

Art. 21.- El proveedor de bienes y servicios está obligado a confirmar la recepción de la aceptación por medio del envío de un acuse de recibo a través de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica que el usuario haya señalado.

CAPÍTULO III DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS

De las obligaciones

Art. 22.- Los proveedores de servicios de intermediación en el ejercicio de sus actividades estarán obligados a:

- a) Informar de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que permitan entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía.
- b) Contar con un mecanismo de recepción y gestión de reclamos de forma permanente, fácil, directa y gratuita. Esta condición no será aplicable a los proveedores de servicios de acceso a internet o de transmisión de datos o redes de telecomunicaciones, quienes se regirán por lo establecido por la Ley de Telecomunicaciones.



Las obligaciones expuestas en el literal a), del primer inciso del presente artículo, se tendrán por cumplidas si el proveedor de servicio de intermediación incluye la información exigida en su sitio web.

Deber de colaboración

Art. 23.- Los proveedores de servicios de intermediación estarán obligados a interrumpir la prestación del servicio o el acceso a un contenido, cuando la autoridad judicial lo hubiera ordenado en el ejercicio de medidas cautelares o en ejecución de resoluciones firmes.

Excepción de responsabilidad

Art. 24.- Los proveedores que presten el servicio de acceso al internet o de transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, no serán responsables de la transacción de comercio electrónico realizada por el usuario de los bienes o servicios que éste adquiera, ni por la información transmitida, ni su contenido, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado los datos, o a los destinatarios de estos.

Obligaciones de los proveedores

Art. 25.- Los proveedores de bienes y servicios estarán obligados a mantener de manera gratuita, permanente, actualizada y de fácil acceso en los medios electrónicos en que comercialicen sus bienes y servicios, al menos la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, domicilio, de ser aplicable la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en El Salvador, dirección de correo electrónico, número de teléfono y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
- b) El Número de Identificación Tributaria.
- c) En el caso que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y el nombre de la entidad competente encargada de su supervisión.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n. ° 463

- d) Si ejerce una profesión regulada, deberá indicar el número de autorización para ejercer la profesión otorgada por la entidad competente y el nombre de la misma.

Conservación de los mensajes de datos

Art. 26.- Los proveedores de bienes y servicios están obligados a conservar la información por el plazo que de acuerdo a la normativa aplicable al giro de su actividad les corresponda.

CAPÍTULO FINAL

Aplicación gradual del comercio electrónico entre el Estado y usuarios

Art. 27.- El Estado de forma gradual procurará poner a disposición de los usuarios, las herramientas tecnológicas que permitan que los administrados realicen los trámites en línea, reciban contestación de la misma forma, reciban documentos debidamente certificados; además que puedan acceder a la información emanada por cada institución pública en cualquier momento, excepto aquella que tenga carácter reservado de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública; igualmente, procurará el uso de dichas herramientas en los procesos de compras públicas como una forma de facilitar y agilizar los mismos.

Supletoriedad

Art. 28.- En todo lo que no estuviere regulado en la presente ley se aplicará supletoriamente las disposiciones de los tratados o convenios internacionales, así como lo dispuesto en otras leyes vigentes.

Vigencia

Art. 29.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

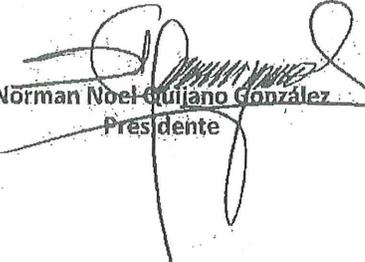
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n.º 463


Norman Noel Quijano González
Presidente

José Seraffín Orantes Rodríguez
Primer Vicepresidente

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Segundo Vicepresidente

Yanci Guadalupe Urbina González
Tercera Vicepresidenta


Alberto Armando Romero Rodríguez
Cuarto Vicepresidente

José Francisco Merino López
Primer Secretario


Rodolfo Antonio Parker Soto
Segundo Secretario


Norma Cristina Cornejo Amaya
Tercera Secretaria


Patricia Elena Valdivieso de Gallardo
Cuarta Secretaria

Numan Pompillo Salgado García
Quinto Secretario


Mario Marroquín Mejía
Sexto Secretario

